

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional y fracción citados, y 60 de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Chihuahua.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

1. Relacionadas con el derecho a la identidad:

- Numerales 2.12 y 2.13 del apartado II.6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Coronado.

2. Por argumentos relacionados con el derecho de acceso a la información:

- Numeral 6 del Inciso b) “Secretaría”, y numeral 1 del inciso d) “Transparencia y Acceso a la Información”, ambos del Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Balleza.
- Numerales 5 y 6 de la letra W, contenida en el apartado VII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Camargo.

- Inciso A) del numeral 1, así como incisos C) D), E) y F) del numeral 9, todos del Apartado IV de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Delicias.
- Numeral 6 del Inciso b) “Secretaría”, y el numeral 1 del inciso d) “Transparencia y Acceso a la Información”, ambos del Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de El Tule.
- Incisos a) y b) del Apartado II.11 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Gran Morelos.
- Incisos a), b), c), d) y e) del numeral 22 del apartado VIII “Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales” de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Hidalgo del Parral.
- Inciso c), numeral 1 del inciso a) “Certificaciones”, del apartado XII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.
- Numeral 9 del apartado VI de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de San Francisco de Conchos.
- Números 10.1 y 10.2 del apartado II de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Santa Bárbara.

3. Que se estima vulneran la libertad de reunión y el derecho a la intimidad:

- Inciso a) del numeral 4, apartado IX, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Cusihiuriachi.
- Números 1) y 2) del inciso g), del numeral 21 del apartado VIII “Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales”, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Hidalgo del Parral.
- Incisos a) y b) del apartado 4, del diverso inciso c) “Licencias, permisos y autorizaciones”, del apartado XII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

4. Relativos al cobro de derechos por el servicio de alumbrado público:

- Numeral 1 del apartado II.9, contenido en la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Bocoyna.
- Numeral 1 del apartado II.7, contenido en la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Carichí.
- Numeral 1 del apartado III de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Maguarichi.

Todas ellas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en fecha 26 de diciembre de 2018.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 4º, párrafo octavo, 6º, 9º, 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014.
- Artículos 1, 3, 13, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 19, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la identidad.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la gratuidad del registro de nacimiento.
- Derecho de acceso a la información.
- Derecho de libertad de reunión.
- Derecho a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada.
- Principio de legalidad.
- Principio de gratuidad en el acceso a la información.

- Principio de proporcionalidad en las contribuciones.
- Prohibición de injerencias arbitrarias.
- Obligación de garantizar derechos humanos.
- Principio pro persona.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas señaladas en el apartado III del presente escrito, publicadas el 26 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 26 de diciembre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves 27 de diciembre de 2018 al viernes 25 de enero de 2019. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”

IX. Introducción.

El 26 de diciembre de 2018 se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Chihuahua diversas leyes de Ingresos para los Municipios de la entidad, los cuales prevén supuestos que, a juicio de esta Comisión Nacional, transgreden los derechos fundamentales de identidad, acceso a la información pública, seguridad jurídica y libertad de reunión, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en materia tributaria.

Al respecto, las leyes de ingresos que se individualizarán en los respectivos conceptos de invalidez establecen cobros y/o sanciones, por los rubros siguientes:

1. Registro extemporáneo de nacimiento.
2. Búsqueda y reproducción de información.
3. Autorización para eventos familiares y sociales en domicilios particulares.
4. Servicio de alumbrado público.

Las disposiciones impugnadas que se encuentran en el primero de esos apartados establecen cobros por el registro de personas menores de edad, desde los 6 meses hasta los 18 años, lo cual transgrede el derecho a la identidad consagrado en el párrafo octavo del artículo 4º de nuestra Norma Fundamental,

que indica: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

Ahora bien, por lo que hace al segundo rubro, las disposiciones que se someten a escrutinio constitucional, imponen cobros excesivos y desproporcionales por la búsqueda de información, así como por la reproducción de la misma en medios magnéticos, impresos y fotocopias, lo que se estima contrario al principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues si bien existe la obligación del contribuyente de otorgar una contraprestación por estos servicios, lo cierto es que debe atenderse estrictamente al costo de los materiales utilizados para la reproducción.

Por lo que hace al tercer apartado, las disposiciones normativas establecen cobros por concepto de autorizaciones para la realización de eventos familiares y sociales, ya sea en casas particulares o en salones de fiestas. Al respecto este Organismo Constitucional estima que las leyes de los Municipios que establecen un cobro de esta naturaleza vulneran los derechos de intimidad, vida privada, libertad de reunión, así como la prohibición de injerencias arbitrarias reconocidos en los artículos 9º y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, las disposiciones impugnadas relativas las cuotas por el servicio de alumbrado público, establecen que las mismas serán fijadas en los términos del convenio que se establezca con la Comisión Federal de Electricidad, por lo que se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad tributaria y reserva de ley, pues los contribuyentes no tienen certeza sobre la cantidad que habrán de pagar.

Luego entonces, la presente impugnación tiene por objeto evidenciar la vulneración a los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia, por parte de las distintas leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua, para que sea ese Alto Tribunal quien determine lo conducente en relación con su constitucionalidad.

X. Concepto de invalidez.

PRIMERO. Los numerales 2.12 y 2.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Coronado, se opone a la obligación de garantía del Estado de gratuidad del registro de nacimiento, toda vez que establece el deber de pagar una cuota al hacerlo de manera extemporánea, lo cual transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad en el registro consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la identidad postula que toda persona desde el momento de su nacimiento debe acceder a una identidad, entendida como un conjunto de rasgos propios de un individuo o que lo caracterizan frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo; por tanto, se relaciona con otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.

En el orden constitucional mexicano, el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4° de nuestra Norma Fundamental, de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de los derechos humanos, a saber:

- A. Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
- D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

A su vez, para la materialización de ese derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa forma asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por tal circunstancia, el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el segundo artículo transitorio del decreto que reforma el artículo 4° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la ahora Ciudad de México, dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

Contrario a ello, las disposiciones que se impugnan establecen el cobro de una cuota por el registro extemporáneo de niños de 6 meses a 3 años y de 3 a 18 años, ambos por la cantidad de \$1,356.00, cuestión que contradice claramente la garantía de gratuidad contenida en el texto constitucional y trasciende a la violación del derecho a la identidad.

Ahora bien, resulta importante destacar que el tema que ahora se expone, sobre la constitucionalidad de las tarifas por registro fuera de la temporalidad establecida por el legislador, ha sido ya resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016, 36/2016, promovidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y falladas los días 22 y 28 de noviembre de 2016, así como en las acciones 4/2017, 6/2017, 9/2017, 10/2017 y 11/2017, resueltas en fechas 3 de agosto, 31 de octubre y 13 de noviembre, todas en 2017, y en las cuales se declaró la invalidez de las disposiciones normativas en que se establecía un cobro por el registro de nacimiento o se limitaba la gratuidad del mismo a cierta temporalidad establecida en la ley, lo que implica un cobro directo por la expedición de la primera acta de nacimiento.

En la discusión de esas acciones respecto al cobro por registro extemporáneo, se estableció que la imposición de un cobro representa un desacato al derecho a la identidad y, aunque la imposición de la tarifa por registro extemporáneo pudiese perseguir un fin considerado legítimo, es decir, incentivar a los padres a que declaren el nacimiento de sus hijas e hijos de manera inmediata al nacimiento, esto implica un costo de inscripción y de expedición del acta, puesto

que se cobraría a los padres por haberlo hecho fuera del plazo legal establecido, con la consecuencia de desincentivar a los padres a que ocurran a hacer el registro de sus menores.

Es importante señalar que el legislador del Estado de Chihuahua pierde de vista la finalidad que persigue la reforma constitucional de 17 de junio del año 2014, al artículo 4° al establecer la gratuidad del registro de las personas, garantizando así el derecho a la personalidad, identidad y filiación, ya que al establecer cobro por registro ordinario y extemporáneo para quienes tienen la obligación de llevar a los nacidos al registro, se desnaturalizan dichos fines constitucionales, todo ello en perjuicio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho de otro modo, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua al establecer una tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, está introduciendo una nueva manera de determinar un pago por el registro de nacimiento, que deviene en consecuencia de desincentivar a los padres a que acudan a hacer el registro de las personas menores de edad ante el cobro instituido, constituyendo así obstáculos reales para la mayoría de los mexicanos para tener acceso a la identidad y sus derechos conexos, sin perder de vista que el registro gratuito del nacimiento es una obligación constitucional del Estado, cuyo objeto es garantizar el derecho aludido.

La tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento carece de justificación constitucional y se traduce en un obstáculo que impide la realización efectiva de la obligación de garantía que la Constitución y los tratados internacionales imponen en al Estado en materia de identidad.

En consecuencia, resulta inadmisibles la aplicación de cualquier cobro por la solicitud que realicen las personas a las instituciones registrales, de tomar nota del nacimiento de una persona, pues el registro de nacimiento es el ejercicio de un derecho fundamental que está garantizado en la norma constitucional, de ahí que se estimen inconstitucionales las normas precisadas.

Con mayor razón cuando para la realización de este derecho existe un elemento externo y ajeno al gobernado, que recae directa y exclusivamente en el Estado,

como es el reconocimiento unilateral mediante registro en los archivos donde se hace constar el estado civil. Lo que hace que el derecho de identidad se traduzca en una obligación de garantía para las personas y no en una concesión.

Conviene traer a colación el aforismo jurídico "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" que puede ser interpretado como un principio general de derecho por el cual se postula que "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello es de oportuna mención en virtud de que no existe una justificación constitucional para aplicar un cobro al registro de nacimiento, mediante distinciones del acto registral, ni siquiera si ese cobro se refiere a la temporalidad en que las personas pretenden realizar el registro de nacimiento de manera oportuna.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que resulta impropio cualquier cobro, en razón de que la Norma Fundamental reconoce la gratuidad de ese derecho expresamente y no autoriza excepción alguna a la misma. Por tanto, la gratuidad del registro de nacimiento debe ser entendida como una prerrogativa universal, que es de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de ningún concepto por la ejecución de un acto, aunado a que es una obligación de garantía del Estado asegurar el derecho a la identidad.

El registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que para su efectividad necesita de una actuación por parte de la autoridad, la cual se resume a una obligación de reconocimiento en los registro del Estado, sin lo cual no puede conseguirse su realización, pero esa actuación se debe a que el Estado funge como garante del derecho de identidad, de lo que se concluye que no es admisible la aplicación de ningún costo económico para el registro de nacimiento de una persona, porque esta es una garantía inherente a su dignidad.

Ni siquiera resultaría válido el alegato de que la norma se justifica porque versa sobre los conceptos económicos aplicados al registro de nacimiento de las personas, matizándolas como una medida que incentiva la consecución de dicha finalidad, pues se insiste que la Norma Suprema reconoce que el derecho de identidad, el registro inmediato, la gratuidad en ese registro y en la expedición de la primera acta de nacimiento, se tratan de obligaciones para el Estado, el

cual se encuentra impuesto a avalar esos accesos como derechos fundamentales, por tanto no se trata de un servicio estatal sobre el que se pueda aplicar cobro o contribución alguna, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

No se omite mencionar que el estudio del presente asunto amerita un análisis a la luz del principio de interdependencia que rige la materia, mediante el cual se afirma que un derecho forma parte de la dimensión de otros múltiples derechos.

Un hecho que adquiere cada vez mayor notoriedad es que los derechos humanos son interdependientes pues existen relaciones recíprocas entre ellos. Así, este principio cobra relevancia en la especie, toda vez que las violaciones alegadas derivan en una multiplicidad de violaciones a las distintas obligaciones provenientes de diversos derechos humanos, porque cuando un derecho es violentado otros también lo son.

Así, la interdependencia se visualiza como la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. Doctrinalmente se ha explicado que la interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otros derechos para existir, y b) dos derechos son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, la violación de un derecho por la falta de respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros.

En el caso del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, deben analizarse aquellos otros derechos que también resultan afectados debido a la violación inicial alegada y de aquellos que, sin haber sido directamente violentados, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos violados. Esto nos lleva considerar que la violación al derecho de identidad por la negación de la gratuidad del registro de nacimiento, puede por una parte propiciar la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil, y por otra propiciaría una violación a otros derechos, como son el derecho al nombre, a la nacionalidad, derechos de filiación, a la personalidad jurídica, de

seguridad social, de educación, políticos o culturales, o al menos los pondría en una situación de vulnerabilidad.

Es decir, el acto registral del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niños y niñas.

Por lo que, en nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documento públicos que se necesitan para el desarrollo de aspectos vitales desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el acceso al registro gratuito e inmediato del nacimiento de un niño, o de una persona adulta, se facilita su exclusión, porque por esa omisión carece de identidad legal y acceso a otras prerrogativas, debido a la falta del documento público que reconozca su identidad. Por esa causa, el derecho a la identidad mediante un registro inmediato y gratuito debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber:

- **La universalidad:** entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
- **La gratuidad:** que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del

acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía

- **La oportunidad:** se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Sobresale en el caso concreto la gratuidad, porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, teniendo en cuenta que las personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento, y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, se debe poner especial énfasis pues destaca el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*.

Ahora bien, la problemática descrita puede afectar en mayor medida a las niñas y niños que pertenecen a la población más marginada: niños y niñas indígenas; migrantes o hijas e hijos de migrantes; a quienes viven en áreas rurales, zonas remotas o fronterizas, entre otros.

Esto es así porque las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que

obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social.

Por ello, en determinados casos para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que incumple con la obligación de garantía.

En razón de lo anterior, la obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, en tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contra-argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elementos semejantes.

Adicionalmente, la obligación de garantizar implica, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

“La Corte afirma, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”¹

A mayor abundamiento, conviene reflexionar sobre la jurisprudencia derivada del sistema universal sobre el tema del registro de nacimiento como parte del derecho de identidad. En tal virtud, resalta el dictamen del Comité de Derechos

¹ Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

Humanos, emitido al tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso Mónaco vs Argentina, relativo a adopción irregular, se concluyó que la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la peticionaria y en emitir documentos de identidad constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal de las niñas y niños.

De tal suerte, que con los actos legislativos que se ponen a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para la consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en las normas legales que se combate.

Por las razones expuestas es que se solicita la invalidez de las normas impugnadas, pues resultan incompatibles con el adecuado marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que debe imperar en el Estado Mexicano, y se someten a juicio de ese Alto Tribunal, como único y último intérprete constitucional, para que, previa la valoración de los argumentos planteados, estime la declaración de inconstitucionalidad de las leyes reclamadas para la preservación y garantía de los derechos de las personas.

SEGUNDO. Las disposiciones precisadas en el apartado III.2 del presente escrito, contemplan un cobro excesivo por la entrega y reproducción de información, vulnerando el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica, así como el principio de gratuidad que rige en la materia, de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, contemplados en los artículos 6°, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el presente concepto de invalidez se argumenta que las disposiciones impugnadas que establecen el pago de un derecho por la consulta y la

reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, entre otros, por medio de diversos materiales, mismos que implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

Para una mayor claridad a continuación se expone el contenido de las disposiciones impugnadas:

Municipio	Disposición impugnada
Balleza	II.4.- Legalización de Firmas, certificación y expedición de documentos municipales a) (...) b). Secretaria 1. – 5. (...) 6. Costo de Información en CD \$100.00 (...) c) (...) d) Transparencia y Acceso a la Información 1. Información entregada en CD \$100.00 (...)
Camargo	VII. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales A. – V. (...) W. Derechos por la reproducción de la Información Pública a la que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua 1. – 4. (...) 5. Disco grabable (CD-R), cada uno \$30.00 6. Disco grabable (DVD-R), cada uno \$37.00 (...)
Delicias	IV. Servicios y trámites de Secretaría Municipal 1.- Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos. A) Hasta cinco páginas 100.00 (...) 2. – 8. (...) 9.- Derechos por la reproducción de la información pública a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua: A). – B). C) Papel impreso tamaño carta, por cada hoja: a) Blanco y negro 4.00

	<ul style="list-style-type: none"> b) Color 10.00 D) Papel impreso tamaño oficio, por cada hoja: <ul style="list-style-type: none"> a) Blanco y negro 5.00 b) Color 12.00 E) Disco compacto grabable (CD-R), por cada uno 25.00 F) Disco DVD grabable (DVD-R), por cada uno 30.00
El Tule	<ul style="list-style-type: none"> II.4.- Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales <ul style="list-style-type: none"> a) (...) <ul style="list-style-type: none"> b). Secretaria <ul style="list-style-type: none"> 1. – 5. (...) <ul style="list-style-type: none"> 6. Costo de Información en CD \$100.00 (...) c) (...) <ul style="list-style-type: none"> d) Transparencia y Acceso a la Información <ul style="list-style-type: none"> 1. Información entregada en cd \$100.00 (...)
Gran Morelos	<ul style="list-style-type: none"> II.11 Derechos por la reproducción de la información prevista en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua <ul style="list-style-type: none"> a) Disco compacto CD-rom 35.00 b) Disco compacto DVD-rom 40.00 c) – e) (...)
Hidalgo del Parral	<ul style="list-style-type: none"> VIII. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales <ul style="list-style-type: none"> 1. – 21. (...) 22. Reproducción de información: <ul style="list-style-type: none"> a) En cd. \$410.00 b) En diskette. \$205.00 c) Costo de envío. \$410.00 d) Primera hoja de fotocopia por documento oficial. \$130.00 e) Por cada hoja excedente respecto de los documentos a que se refiere el punto anterior \$17.00
Nuevo Casas Grandes	<ul style="list-style-type: none"> XII. Legalización de firmas, certificados y expedición de documentos municipales: <ul style="list-style-type: none"> a) Certificaciones: <ul style="list-style-type: none"> 1. Legalización de firmas, expedición y certificación de documentos: <ul style="list-style-type: none"> a) – b) (...) c) Para la primera hoja en copia simple \$30.00 (...)
San Francisco de Conchos	<ul style="list-style-type: none"> VI. Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales: <ul style="list-style-type: none"> 1. – 8. (...) 9. Derechos por reproducción de la información prevista en

	la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. (...)	\$200.00
Santa Bárbara	10. Reproducción de Información.	
	10.1 En CD.	50.00
	10.2 En otro medio.	120.00
	(...)	

Como se puede apreciar del cuadro anterior, se desprende que el legislador local estableció el deber de pagar derechos por la reproducción de información y documentos solicitados en fotocopias, impresiones, discos compactos, entre otros, que oscilan entre los \$4.00 por impresión en blanco y negro hasta los \$410.00 por la reproducción de información en disco compacto y por costo de envío, sin un margen objetivo de apreciación para la recuperación de los costos para la remisión correspondiente.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que esas cantidades no se justifican y, por tanto, constituyen cobros excesivos y desproporcionados, pues de ninguna forma puede considerarse que ese es el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada.

Para sustentar la premisa anterior, a continuación, se desarrolla el alcance del derecho fundamental de acceso a la información con énfasis particular en el principio de gratuidad.

En primer término, debe tomarse en cuenta que el artículo 6° de la Constitución Federal, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las características siguientes:

1. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En el primer punto destaca que por información pública se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales —artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto ésta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, estableció lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.

3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

“77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega

a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”

“80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...].”

“92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”

“163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”

“137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.”

“161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Como se desprende del criterio emitido por ese Máximo Tribunal Constitucional,² el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, por lo que obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral que prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

² Tesis P./ J. 54/2008, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Novena Época, junio de 2008, Tomo XXVII, pág. 743, del rubro siguiente: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6º de la Norma Fundamental y el diverso 141³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso, y
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

³ **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia conlleva a entender que el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, los cuales están en cargo de las autoridades estatales y ésta no podrán aplicar cobro por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información.

Debe recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones: individual y social.

La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual⁴.

⁴ Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 838, del rubro siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.”**

El acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el Poder Reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia, así que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.⁵

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que también se transgrede el principio constitucional de máxima publicidad de la información, el cual impone la mayor disponibilidad a petición de los gobernados, en aras de privilegiar su acceso a información de interés público, por lo cual han de superarse los meros reconocimientos formales procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva –según las circunstancias– debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y el efecto de las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información por la erogación que les causaría.

⁵ Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.”**

Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que se estiman inconstitucionales los preceptos a los que se ha hecho referencia de las diversas leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2019, que contemplan diversos cobros por la consulta y reproducción de información en fotocopias, impresiones, discos compactos, entre otros medios de reproducción de información, inclusive costos por envío.

Esta Comisión Nacional estima necesario precisar que algunos de los supuestos impugnados, como las referentes a los Municipios de Balleza y El Tule no se refieren propiamente a solicitudes en términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, lo cierto es que los dispositivos impugnados sí regulan en esencia la entrega de información pública solicitada por particulares que obra en los archivos de la entidad pública correspondiente.

Luego entonces, se estima que incluso a aquellas normas resultan aplicables los principios contenidos en el artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en los archivos gubernamentales.

Asimismo, es necesario recalcar que, en términos del primer párrafo del artículo 134 de nuestra Norma Fundamental, las autoridades estatales, en sus diversos ámbitos competenciales, se encuentran obligadas a administrar los recursos económicos de los que dispongan, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es decir, si bien dichas disposiciones no se refieren a cobros que de manera específica se traducen en una contraprestación por los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información, lo cierto es que en atención a la obligación a que se ha hecho referencia, las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se encuentran obligadas a adquirir los insumos por la reproducción de la información al menor de los costos del mercado, a través de

los mecanismos de contratación pública correspondientes, y que ello se refleje en el precio final que se impone al contribuyente.

Precisado lo anterior, las disposiciones impugnadas establecen el pago de derechos relacionados con la reproducción de información y documentación que va desde los \$ 4.00 hasta los \$ 410.00, ya sea en fotocopias, impresiones, discos compactos en formato CD o DVD, entre otros, lo que implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.

De un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

Ello implica que la norma impugnada se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que de forma injustificada y desproporcionada se pretende establecer un cobro la consulta y expedición de reproducciones por el propio solicitante.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, sino que la posibilidad de erogaciones responde a resarcir económicamente los gastos materiales o de envío de la información que llegan a suscitarse. Situación que no ocurre en los casos impugnados, puesto que se reitera que las tarifas que establecen las normas van desde los \$4.00 por impresión en blanco y negro hasta los \$410.00 por la reproducción en disco compacto y entrega de información.

En ese sentido, resulta claro que se configura una trasgresión al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el efecto de las normas impugnadas consiste en obstaculizar el ejercicio de dicho derecho.

Estas consideraciones fueron desarrolladas por el Congreso de la Unión al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Federal, que dio

origen a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.⁶

Además, el legislador dispuso que la información debe ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.

Lo anterior se corrobora con el texto de la exposición de motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que, por su relevancia, a continuación, se transcriben los párrafos pertinentes:

*“...Se plantea incorporar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, **y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.***

Se prevé que las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa. Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información.

....

Por lo que el principio de gratuidad permite hacer accesible el derecho de acceso a todos, al determinarse como gratuitos los procedimientos, al establecerse medios electrónicos en su acceso, costos razonables de reproducción, órganos garantes administrativos no judiciales, ente otros mecanismos más para asegurar dicho principio, y evitar que el ejercicio del derecho sea solo un derecho de unos cuantos.

En el contexto del principio de gratuidad se propone que cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios

⁶ Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p. 14.

electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma. Con estos postulados se reitera, el espíritu de la Constitución General, de que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Ya que se trata de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

*“...Uno de los puntos fundamentales del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consiste en la gratuidad de la información que soliciten los particulares y que estén en posesión de los sujetos obligados. **Por tal motivo, se consideró importante en esta propuesta que toda persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información, en principio debe tener acceso de manera gratuita. Sin embargo, como esto no siempre es posible, también se establecieron los mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.***

Así, se advierte que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Además, se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples...”

Como se desprende de las líneas transcritas, el legislador federal, en observancia al principio de gratuidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, dispuso que los solicitantes no debían realizar erogación alguna, cuando ellos mismos proporcionaran el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información. Lo anterior se robustece en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la

Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyo texto conviene destacar lo siguiente:

“Adicionalmente, el principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a entender la reproducción de la información, verbigracia, será impresa en copias simples, certificadas o bien discos compactos que la contengan a través de archivos electrónicos, y por ello, el costo sólo podrán constituirse en aquel suficiente para recuperar los costos de reproducción y en su caso el envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas. Dichos costos de reproducción y certificación, deberán estar previstos en las leyes reglamentarias y considerar que en ningún caso podrán ser tales que impidan con ese hecho el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; **e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.**

Para el efectivo cumplimiento del principio de gratuidadl as Comisiones Dictaminadoras consideran necesario, especificar la gratuidad de los procedimientos, mediante la utilización de medios electrónicos, ente otros mecanismos, que aseguren un eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información, privilegiando el acceso gratuito a la misma; así, la entrega de la información podrá realizarse en el medio electrónico en el que se encuentra, enviándosele al particular sin costo alguno, a través de correo electrónico o poniendo a su disposición la dirección electrónica del sitio donde se encuentre la información requerida y todos los datos necesarios para su acceso.

En tal tesitura, es importante que los sujetos obligados mecanismos permitan la disponibilidad de la información en formatos digitales,

pues resulta más sencillo solicitar información en formato electrónico y que pueda ser enviada a los solicitantes por la plataforma destinada para ello o bien por correo electrónico, permitiendo un almacenamiento, difusión y consulta más asequible.”

A mayor abundamiento, conviene traer a colación el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyas líneas a destacar en el caso concreto son de la literalidad siguiente:

*“5.- El principio de gratuidad. El artículo 6o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos sin necesidad de acreditar su interés o de justificar su utilización. El principio tiene la finalidad de combatir cualquier muestra de discriminación a cualquier persona por motivos de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información, ya que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado. **El principio de gratuidad resulta elemental y se constituye con la premisa de que la entrega de la información es siempre gratuita para el ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, esto es distinto a los costos generados por la reproducción y certificación de la información generada que deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda;** e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.”*

De las consideraciones transcritas, tomadas en cuenta al momento de elaborar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el legislador federal, en aras de garantizar la efectividad plena del ejercicio del derecho de acceso a la información, y respetar el principio de gratuidad que rige la materia, previó que era posible establecer cuotas de recuperación por los materiales estrictamente utilizados en la reproducción de la información solicitada.

El establecer un cobro tan elevado por la reproducción de información ya sea en fotocopias, impresiones, escaneos, fotografías, impresiones en materiales digitalizados, copias simples, disco magnético, disco compacto, audios y videos, implica necesariamente el incumplimiento por parte del Estado de su obligación constitucional y convencional para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En síntesis, las leyes que se impugnan se oponen al libre ejercicio del derecho de acceso a la información, consecuentemente resultan contrarias al numeral 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que se convierten en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que se incumple la obligación de garantía que tiene el Estado.

Adicionalmente, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la información en su vertiente social, particularmente en el caso de investigaciones por parte de periodistas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos, en cuanto a la búsqueda de información relacionada con la “ubicación”, “actividades”, “operativos” y “labores en general” de las instituciones de seguridad pública constituye un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.⁷

Es de concluirse, por tanto, que los cobros excesivos que establece la norma impugnada hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada. Esto, dado que las cuotas que prevén los preceptos impugnados, no tienen sustento constitucional, ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida, y por el contrario representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

Asimismo, las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al realizar cobros injustificados por materiales empleados en solicitudes de información, toda vez que unos de los

⁷ Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a.) de la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 551, del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”**

sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

De tal suerte, que con las normas impugnadas que se someten a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso a la información, porque el Estado de Chihuahua no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como son los cobros decretados en las normas legales que se combaten.

Es así que, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

De tal modo, las normas controvertidas se traducen en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que establecen cobros en forma excesiva y desproporcionada.

A manera de corolario, se considera importante puntualizar que las disposiciones controvertidas, al revestir el carácter de normas tributarias, toda vez que establecen un derecho que las personas en su carácter de contribuyentes deben pagar al Estado, deben cumplir con los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, entre los cuales se encuentra el de proporcionalidad en las contribuciones.

Sin embargo, por las razones que fueron expuestas con anterioridad, los preceptos impugnados no cumplen con el mandato de proporcionalidad, en virtud de que, a fin de cumplir con el mismo en materia de derechos, al consistir en contribuciones con una noción de contraprestación, debe existir una relación

razonable entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado.⁸

En el caso concreto, la cuota que se establece en las normas impugnadas debe guardar exacta concordancia con el costo del disco compacto mediante el cual se reproduce la información solicitada, lo cual no acontece. Máxime que dicho principio aplicable en materia fiscal debe interpretarse de manera conjunta con el diverso de gratuidad que se consagra en la fracción III del apartado A del artículo 6º de la Norma Fundamental, en el sentido de que únicamente podrá realizarse el cobro indispensable para recuperar el costo de los materiales utilizados para cumplir con la entrega de la información solicitada por la persona peticionaria.

Es de concluirse, por tanto, que el cobro que realizan las normas impugnadas hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada, aunado a que no respetan el principio de proporcionalidad en las contribuciones. Esto, dado que la cuota que prevé el precepto impugnado, no tienen sustento constitucional ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida y, por el contrario, representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

TERCERO. El numeral 21, inciso g), subincisos 1) y 2) del apartado VIII, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Hidalgo del Parral; así como los incisos a) y b), del apartado 4, relativo a Permisos para eventos familiares, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Nuevo Casas Grandes, al establecer un cobro por la realización de eventos sociales tanto en salones de fiesta como en casa particular, vulneran el derecho a la libertad de reunión, previsto en el artículo 9 de la Norma Fundamental.

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 41/96 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, Tomo IV, julio de 1996, pág. 17, del rubro: **“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCION EN LA JURISPRUDENCIA.”**

En el presente concepto de invalidez tiene por objeto demostrar la incompatibilidad de lo dispuesto en las normas impugnadas, con el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derecho de libertad de reunión, los preceptos en comento disponen lo siguiente:

- Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Cusiuhiriachi:

“IX.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

*Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:
(...)*

<i>Concepto</i>	<i>Número de Veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)</i>
<i>(...)</i>	
<i>4. Bodas, XV Años, Baile de Graduación, Convivios, Posadas y Demás Eventos Sociales en Salones.</i>	
<i>a) Eventos sociales particulares</i>	<i>6.20</i>
<i>(...)</i>	

- Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Hidalgo del Parral.

*“21. Por la expedición de permisos y/o autorizaciones para:
(...)*

<i>g) Bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales.</i>	
<i>1) En salón.</i>	<i>\$815.00</i>
<i>2) En casa particular.</i>	<i>\$490.00</i>
<i>(...)</i>	

- Tarifa anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Nuevo Casas Grandes:

“4. Permisos para eventos familiares, cuota diaria:

<i>a) Para fiestas particulares en salones de fiestas</i>	
<i>I. Con aforo de hasta 200 personas</i>	<i>\$100.00</i>
<i>II. Con aforo de 201 a 500 personas</i>	<i>\$250.00</i>
<i>III. Con aforo de más de 500 personas</i>	<i>\$500.00</i>
<i>b) Para fiestas en domicilios particulares</i>	<i>\$50.00</i>

(...)"

Las disposiciones normativas reproducidas devienen inconstitucionales porque establecen un permiso o autorización municipal para la realización de fiestas familiares, bodas XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales tanto en salones de fiesta como en casa(s) o domicilios particulares, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y transgrede a su vez la prohibición de injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, reconocidos en el bloque constitucional.

Previo a desarrollar los argumentos por los cuales esta Comisión Nacional estima las normas impugnadas transgreden los derechos enunciados, se procede a desarrollar en primer lugar el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada, concatenado con la prohibición de injerencias arbitrarias, para concluir con algunas consideraciones relativas al derecho de reunión.

El derecho a la intimidad encuentra su fundamento en el numeral 16⁹ de la Norma Fundamental en el sistema jurídico mexicano, pues el referido precepto constitucional establece para todas las personas una seguridad jurídica de no ser molestados en la privacidad de su persona, su intimidad familiar o de sus papeles o posesiones.

Así, el reconocimiento del derecho a una vida privada, a partir de la premisa de inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad esencial resguardar la privacidad personal y familiar,¹⁰ mismas que no están sujetas al conocimiento ajeno o público, ni a intromisiones de terceros, de ello se desprende que referido derecho legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión

⁹ **Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

¹⁰ Véase la sentencia del Amparo en Revisión 134/2008, resuelto en sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha treinta de abril del dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, secretario Rolando Javier García Martínez.

o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida; así lo sostuvo la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”¹¹

En ese sentido, el derecho a la privacidad representa un derecho fundamental reconocido y protegido en el ámbito constitucional, el cual, en opinión de este Organismo Nacional, se ve trasgredido por los artículos impugnados en el presente concepto de invalidez.

En ese sentido, la noción de lo privado se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, nociones que fueron planteadas en la tesis CCXIV/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el

¹¹ Tesis 2a. LXIII/2008, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2008, p. 229.

conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la

divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”¹²

Aunado a la anterior, esa Suprema Corte ha sostenido que el Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y los que por interés público debe vigilar, pero no aquéllos que por estar dentro de las actividades que la Constitución garantiza al individuo, puede éste ejecutar libremente, sin el permiso o gracia de la autoridad.¹³

En este orden, es evidente que en el sistema jurídico doméstico mexicano, así como en los criterios sostenidos por ese Máximo Tribunal Constitucional, existe el reconocimiento al derecho a la vida privada, privacidad o intimidad, que se vulneran en las normas impugnadas, toda vez que establecen una cuota para realizar alguna fiesta familiar, boda, XV años, graduaciones y demás fiestas o eventos sociales, ya sea un salón de fiestas o en su domicilio particular, lo cual implica que se está realizando una injerencia al espacio privado de las personas que residen en tales municipalidades.

Por otro lado, el artículo 9º de la Constitución Federal¹⁴ reconoce el derecho humano de reunirse con cualquier objeto, siempre que éste sea lícito y a la vez impone la prohibición para las autoridades de coartar dichas reuniones lícitas, ello, aunado a que, como ya se mencionó, los derechos a la intimidad y la vida privada encuentran su fundamento constitucional en la inviolabilidad del domicilio.

La Primera Sala de ese Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras

¹² Tesis 1a. CCXIV/2009, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 277.

¹³ Tesis s/n, derivada del Amparo administrativo en revisión 4953/35, Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, pág. 4647, del rubro: “**CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, SUS CARACTERISTICAS.**”

¹⁴ Artículo 9o. **No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;** pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)

personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.¹⁵

Por su parte, el artículo 15 de la Convención Americana “*reconoce el derecho de reunión pacífica*”. Sobre este derecho humano, el Tribunal Interamericano ha señalado que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos y ha determinado que el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.¹⁶

Lo anterior es así, en virtud de que ello supone que es imperativo para las personas el solicitar una autorización o anuencia a las autoridades municipales en todas las ocasiones en que se quiera realizar un evento familiar o social, lo cual les impide reunirse con plena libertad para celebrar algún acontecimiento que cada grupo considere relevante en sus vidas, situación que se estima contraria a la libertad de reunión establecida en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no se opone a que exista una regulación administrativa dentro de las actividades comerciales al hecho de que se tengan salones para la realización de eventos privados, familiares o sociales; sin embargo, un permiso o autorización para esos efectos diverge considerablemente de la necesidad de solicitar la anuencia o aquiescencia de las autoridades –que adicionalmente les constriñe a pagar derechos por ese concepto– para que las personas puedan reunirse con cualquier objeto lícito, tal como lo reconoce la Norma Fundante, pues ello además incide sin justificación alguna en gran medida dentro de su intimidad y vida privada.

¹⁵ Tesis 1a. LIV/2010, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2010, p. 927, del rubro: “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**”.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171.

Empero, dicha vulneración realizada por el legislador chihuahuense no se circunscribe únicamente a la Norma Fundamental mexicana, sino también contraviene disposiciones convencionales, ya que referido derecho también se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, así como en el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; en ese entendido las disposiciones normativas que nos ocupan en la presente acción de inconstitucionalidad no únicamente contravienen la Constitución Federal sino también referidas disposiciones convencionales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante interferencias;¹⁹ además, ha señalado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.²⁰

Por otra parte, la aludida Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin

¹⁷ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁸ **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁹ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, sentencia de 31 de agosto 2017 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 242.

legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática, situación que se considera que en la especie no se actualiza, toda vez que la norma es abierta e imprecisa en demasía, de forma tal que cualquier reunión celebrada por particulares podría requerir la tramitación del permiso respectivo y actualizaría el hecho imponible de los derechos controvertidos²¹.

Luego entonces, el legislador chihuahuense al establecer una cuota para expedir una autorización para que las personas puedan celebrar fiestas familiares, bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiestas como casa o domicilios particulares, representa, tal como se señaló con antelación una injerencia arbitraria e innecesaria, pues las personas al celebrar fiestas familiares se están desarrollando en un ámbito privado.

En este entendido, los derechos fundamentales de vida privada, intimidad o privacidad, la libertad de reunión, así como la prohibición de injerencias arbitraria se encuentran reconocidos en marco de control de regularidad constitucional, mismos que, a consideración de esta Comisión Nacional fueron transgredidos por legislador local, ya que al establecer una cuota para expedir un permiso o autorización para que las personas, en el ejercicio de citados derechos, celebren fiestas familiares, bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiestas como en sus domicilios o casas particulares.

Lo anterior, en razón de que el Estado no puede interferir en los actos que caen dentro de las actividades que la constitución garantiza al individuo, las cuales pueden ejecutar libremente sin el permiso o gracia de la autoridad.²²

En consecuencia, las normas tildadas de inconstitucionales de las leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 de los Municipios de Cusihiuriachi, Hidalgo

²¹ Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia, fondo, reparaciones y costas, de 24 de febrero de 2012, párr. 193.

²² Tesis s/n, derivada del Amparo administrativo en revisión 4953/35, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXX, pág. 4647, del rubro: "**CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, SUS CARACTERISTICAS.**"

del Parral y Nuevo Casas Grandes, ambas del Estado de Chihuahua, transgreden los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y la prohibición de injerencias arbitrarias, pues dichas actividades que somete a autorización municipal el legislador local deben presumirse lícitas, en tanto que no configuran algún tipo penal; en ese orden, su celebración constituye el libre ejercicio del derecho fundamental de reunión.

Por otra parte, dado que las referidas celebraciones o festividades se realizan en el seno privado de las personas, el Estado se encuentra vedado a realizar algún tipo de intromisión, pues este se encuentra obligado a garantizar no se vulnere referido derecho.

Así, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el exigir el pago por permisos o autorización para la celebración de reuniones privadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada, en la vida privada de las personas, resultando indiscutiblemente normas que vulneran los derechos humanos a la intimidad y la libertad de reunión, en los términos que han sido precisados.

CUARTO. Las disposiciones señaladas en el apartado III.4 del presente ocurso, al prever un pago por el Derecho del Alumbrado Público, de acuerdo con el importe del consumo de energía pagado a la Comisión Federal de Electricidad, transgreden el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumenta la inconstitucionalidad de los siguientes artículos:

Municipio	Contenido
Bocoyna	II.9 Alumbrado público El Municipio percibirá los Ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público, (DAP) en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. 1. Los contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una

	cuota fija mensual o bimestral por el Derecho de Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada comisión para tales efectos.
Carichí	<p>II.7 Servicios de alumbrado público</p> <p>El Municipio percibirá los ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público, (DAP) en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.</p> <p>1. Los contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos.</p>
Maguarichi	<p>III. Servicio público de alumbrado</p> <p>El Municipio percibirá los ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.</p> <p>1. Los contribuyentes que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, por el Derecho del Alumbrado Público, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada Comisión para tales efectos. Cuota de hasta 5% del importe del consumo de energía eléctrica pagado a la Comisión Federal de Electricidad.</p>

El denominador común de las normas enlistadas, consiste en que dichos ordenamientos establecen cómo habrá de cobrarse el derecho correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público en los Municipios de Bocoyna, Carichi y Maguarichi, todos del Estado de Chihuahua.

Como se desprende de las transcripciones anteriores, el problema de constitucionalidad que comparten las normas es que las disposiciones establecen que los contribuyentes que cuenten con un contrato de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral sin precisar cuál será cuota que dichos contribuyentes deberán pagar, y por el contrario, remite a convenios realizados con la CFE para la fijación de dicha cuota.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que dichas disposiciones transgreden el derecho fundamental de seguridad jurídica y los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

Al respecto, conviene recordar que el derecho de seguridad jurídica constituye un límite para el actuar de todo el Estado mexicano. El contenido esencial de este derecho implica, entre otras cosas, la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de todas las autoridades estatales.

Uno de los principios que rigen en la interpretación del derecho a la seguridad jurídica, es el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, el cual exige que debe ser la autoridad legislativa quien determine los elementos esenciales de las contribuciones, a saber: sujeto o destinatario; hecho imponible; base; tasa, tarifa o cuota; y época de pago, mismos que estarán contenidos en un ordenamiento de carácter legal formal y material.²³

Sobre este punto, es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que *“los principios constitucionales que enmarcan al sistema tributario son los de legalidad, proporcionalidad, equidad y vinculación con el gasto público, mismos que han sido desarrollados jurisprudencialmente por este Alto Tribunal, y que deben ser contemplados a la luz de los restantes derechos fundamentales y de los demás parámetros constitucionales”*.²⁴

Además, ese Alto Tribunal ha precisado que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidos por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.²⁵

²³ Sirve de sustento, la Tesis aislada P. LXXVI/2010, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 56, de rubro siguiente: **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.”**

²⁴ Sentencia del Amparo en Revisión 1780/20006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 31 de enero de 2007, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, página 44.

²⁵ *Cfr.* Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil cinco, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

Es decir, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que los principios tributarios son derechos fundamentales, en virtud de que ello obedece a la protección de la afectación patrimonial de las personas que supone la imposición de las contribuciones.

En el caso que nos ocupa, las disposiciones impugnadas, establecen que la cuota que los contribuyentes habrán de pagar por el servicio de Alumbrado Público será fijada en términos del convenio que establezca la CFE para tales efectos. Es decir, las normas permiten una actuación discrecional por parte de la autoridad para el establecimiento de las cantidades correspondientes al servicio de alumbrado público que brinda el Estado, en detrimento del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues los contribuyentes no tienen la certeza de la cuota que habrán de pagar.

Asimismo, la disposición constituye una transgresión al principio de legalidad tributaria que rige en la materia, en virtud de que delegó en una autoridad administrativa la facultad de determinar elementos esenciales de los derechos a los que denominó como “precios”, generando incertidumbre para los destinatarios respecto de las cuotas que habrán de cubrirse por los servicios de referencia.

En efecto, ya que la norma permite un resquicio de arbitrariedad para que una autoridad administrativa de termine de forma discrecional el monto de una contribución por un servicio prestado por el estado, resulta transgresor del derecho y los principios precisados.

Para sustentar la premisa anterior conviene desarrollar el contenido esencial del derecho fundamental de seguridad jurídica y su relación con los principios de legalidad, específicamente la tributaria y de reserva de ley.

Con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera

del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que, es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, su espectro de protección no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En esta tesitura, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados de la norma tenga plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Ahora bien, como parte del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, la doctrina jurisprudencial ha reconocido los diversos principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, con los cuales se garantiza la certeza jurídica con la que deben contar todas las personas frente a las actuaciones del Estado.

El principio de reserva de ley constituye un medio de control de la expedición de normas de carácter general por parte del Poder Ejecutivo –ya sea por sí mismo mediante su facultad reglamentaria o mediante órganos u organismos que dependen de él–, que prohíbe que las disposiciones administrativas generales aborden, materias que son reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas por el Poder Legislativo, mientras que el diverso de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que las normas administrativas generales estén precedidas de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.²⁶

En la misma línea argumentativa, conviene señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a los tributos,

²⁶ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 79/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, p. 1067, Materia Constitucional, del rubro siguientes: “**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**” y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, p. 293, Materia Administrativa, del rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**”

a saber, la **generalidad contributiva**, el **principio de legalidad en las contribuciones**, la **proporcionalidad**, la **equidad** y el **destino de las mismas al gasto público**. Ello, a efecto de garantizar límites al Poder Público frente a los derechos fundamentales de las personas en su carácter de contribuyentes,

Es importante destacar que el reconocimiento a los derechos fundamentales de los contribuyentes obedece a que, desde tiempos pretéritos, se ha puesto especial énfasis en establecer limitaciones al ejercicio del poder público a través de diversos principios que deben guiar a los tributos, ante la necesidad de la protección del derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.²⁷

Así, estos principios que rigen en materia recaudatoria además de ser derechos fundamentales, constituyen al mismo tiempo obligaciones que deben observar todas las autoridades fiscales dentro del Estado mexicano, por lo cual, a su vez, se erigen como verdaderos derechos subjetivos que las personas causantes que pueden hacer exigibles frente los órganos que se encuentran investidos de la potestad tributaria estatal.

De dichas máximas que rigen en materia fiscal, es de resaltada importancia el principio de legalidad tributaria, el cual consiste –como vertiente especializada del diverso de reserva de ley– en una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos de una contribución, de conformidad con el cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior. De no respetarse ese principio, no podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.²⁸

²⁷ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

²⁸ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 77/99 del Pleno de ese Alto Tribunal, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, pág. 20, del rubro siguiente: **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.”**

Es oportuno destacar que ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de reserva de ley en materia tributaria, si bien generalmente se encuentra referido a la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo, también se extiende a las diversas normas generales que expiden otros órganos administrativos derivado de las cláusulas habilitantes que se crean en la ley.²⁹

Como se ha precisado *supra*, las normas impugnadas habilitan a la autoridad administrativa para determinar, —a través de un convenio con la CFE—, elementos propios de la contribución —como lo es la cuota de derechos— que deberán pagar los contribuyentes por el servicio de alumbrado público, atribución que es propia e indelegable del Poder Legislativo local.

Sobre este punto, conviene recordar que el principio de legalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se traduce en la exigencia de que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas. Es decir los elementos del tributo deben contenerse en un ordenamiento con rango de ley formal y materialmente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes.³⁰

Como se ha señalado, el precepto citado consagra los principios constitucionales tributarios de generalidad contributiva, reserva de ley o legalidad tributaria, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidos por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, en los términos siguientes:

²⁹ *Cfr.* Sentencia de 9 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 636/2015, pp. 46 a 49.

³⁰ Véase la Tesis Aislada: 1a. CVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1020, del rubro siguiente: “**DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**”

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) **Sólo se pueden crear mediante ley.**
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las características enlistadas, las contribuciones o tributos se entienden como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.³¹

Ahora bien, las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **Hecho imponible:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la

³¹ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

- **Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- **Tasa, tarifa o cuota: La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del tributo. En el caso particular de los derechos, es el monto determinado que debe pagarse como contraprestación al servicio del orden administrativo prestado por el Estado.**
- **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, aun cuando su contenido puede ser variable pudiendo presentarse de manera distinta, por lo que dependiendo del tipo de contribución que se analice se determina la naturaleza propia a cada tributo.

En otras palabras, existen diversos tipos de contribuciones y cada una conserva su propia naturaleza. Las autoridades legislativas se encuentran habilitadas para establecer diversos tipos de tributos, respetando sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Ahora bien, del género contribución se distinguen doctrinal y legislativamente cuatro especies, a saber, los impuestos, las aportaciones de seguridad social,

las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales se definen de la siguiente forma:

- a) Aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- b) Contribuciones de mejoras:** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- c) Derechos:** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley correspondiente. También se consideran derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- d) Impuestos:** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

En el caso que nos ocupa, resulta particularmente relevante abordar las características de las contribuciones denominadas “derechos”, toda vez que el servicio de Alumbrado Público participa de esa naturaleza y, en consecuencia,

los elementos esenciales que los determinan deben establecerse formal y materialmente en una ley.³²

Al respecto, el derecho, como especie de tributo, se puede definir como la contraprestación señalada por la ley en pago de servicios de carácter administrativo o por la explotación de bienes del dominio público sobre los cuales el Estado ejerce su titularidad.

En ese sentido, los derechos se causan en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Pago por la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.
2. Pago por servicios de carácter público que presta el Estado.

Apuntado lo anterior, si bien el artículo 115 de la Constitución Federal prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado dicha habilitación constitucional se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

En esa tesitura, ha quedado demostrado que los precios que se cobrarán por los servicios de alumbrado público deben cumplir con los principios constitucionales tributarios, particularmente el de legalidad tributaria que fue abordado en párrafos anteriores, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su carácter de contribuyentes.

En contraste, las normas que se tildan de inconstitucionales no contienen todos los elementos esenciales de los derechos que cobrarán, en virtud de que delega de manera indebida la facultad de establecer los precios por los servicios que

³² Véase la jurisprudencia del Pleno de ese Alto Tribunal de clave P./J. 1/98, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 40, de rubro siguiente: ***“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.***

presta a una autoridad administrativa, en los términos de los convenios celebrados con la CFE.

En este punto conviene hacer una especial precisión en relación con el numeral 1 del apartado III de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 del Municipio de Maguarichi, la cual, dispone que el Servicio de Alumbrado Público se cubrirá con una “Cuota de hasta 5% del importe del consumo de energía eléctrica pagado a la Comisión Federal de Electricidad.”

Como se puede apreciar, la norma pretende establecer una cuota, sin embargo, lo hace con una hipótesis de variabilidad con base en el consumo de energía eléctrica pagado a la Comisión Federal de Electricidad, mismo que no puede superar el 5% de dicho consumo.

Es decir, el citado precepto establece una contribución por la prestación de un servicio público, para los habitantes del municipio, al que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el servicio de alumbrado público; sin embargo, su base imponible es un importe máximo del 5% con base en la variable del consumo total de energía eléctrica por parte de los contribuyentes, lo que no guarda congruencia con el objeto supuesto, en virtud de que el costo para la autoridad por brindar este servicio no tiene relación con el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

De esta forma, se vulnera el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que ello implica que se deja al arbitrio la autoridad administrativa el establecimiento de los elementos esenciales de las contraprestaciones que deban cubrirse por el servicio de alumbrado público, particularmente la fijación del hecho imponible, la base y –sobre todo– la tarifa o cuota que deben pagarse, en desmedro de la seguridad jurídica de los contribuyentes.³³

³³ Al respecto, se estima pertinente citar el criterio sostenido por el Pleno de ese Tribunal Constitucional, contenido en la tesis P. LXXVI/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 56, cuyo rubro se transcribe a continuación: **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.**

Por lo anterior, ha quedado evidenciada la inconstitucionalidad que contiene la fracción impugnada, en contravención del derecho de seguridad jurídica y de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, por lo cual lo procedente es declarar la invalidez de dicha norma.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad de las normas impugnadas de las leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 de diversos Municipios del Estado de Chihuahua.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Asimismo, se solicita la invalidez por extensión de aquellas disposiciones del Estado de Chihuahua que regulen la expedición de permisos y/o autorizaciones para la celebración de bodas, XV años, graduaciones, convivios, y demás

eventos sociales en salón o en casa particular, para el efecto de que las personas de dicha entidad puedan gozar en plenitud de los derechos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, tal como lo ha establecido el Pleno de ese Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial P./J.32/2006.³⁴

Finalmente, en caso de estimar inconstitucionales las normas impugnadas por este Organismo Nacional, tomando en consideración que constituyen normas de ingresos de vigencia anual, se solicita a ese Alto Tribunal que en los efectos de la sentencia relativa se precisen efectos vinculatorios hacia el futuro al órgano legislativo del Estado de Chihuahua para que se abstenga de legislar en el mismo sentido, lo cual ha sido resuelto recientemente en ese sentido en diversas acciones de inconstitucionalidad en las cuales se impugnaron leyes de ingresos de vigencia determinada por ejercicios fiscales.

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

³⁴ Tesis: P./J.32/2006, Pleno, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, p. 1169, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA**”.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, la familia y el libre desarrollo de las personas con discapacidad.

Esta acción se identifica con el objetivo “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, y las metas 16.6 y 16. 9, la cuales respectivamente indican “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “De aquí a 2030, proporcionar acceso a 26 una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.”

Es así como los derechos a la identidad y al acceso a la información resultan importantes, pues al reconocerse estos, se permite acceder a otros derechos, lo que posibilitara tener una mejor calidad de vida. Es decir, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, mediante el registro de nacimiento, consolida la dignidad de las personas. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” en la que nuestro país está comprometido para mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan acceso efectivo al registro de nacimiento, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la inscripción en el registro civil del nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de manera gratuita, sin la exigencia de mayores requerimientos u obstáculos para el acceso efectivo a este derecho.

Por lo anteriormente expuesto, los artículos impugnados se constituyen en una grave restricción para el ejercicio pleno del derecho humano a la identidad, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la incentivación coactiva sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia simple. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que el suscrito tiene el carácter de Presidente de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.³⁵ En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada,³⁶ se debe presumir que me encuentro investido de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, del 26 de diciembre de 2018 que contiene los Decretos por los que se expiden las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de la entidad, en las disposiciones que se impugnan (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³⁵ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 del Pleno de ese Alto Tribunal, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, pág. 10, del rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**

³⁶ “Artículo 11. (...) En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 25 de enero de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS